

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110027202100496-00
ACCIONANTE : CLEMENCIA ZAMBRANO DE MUNÉVAR
ACCIONADO : Ministerio de Educación Nacional y otros
ASUNTO : TUTELA

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C. veinituno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la acción de tutela promovida a través de apoderado por CLEMENCIA ZAMBRANO DE MUNÉVAR contra el Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria la Previsora – Fiduprevisora S.A. y la Secretaría de Educación de Bucaramanga.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Relata la solicitante que tiene 69 años de edad y goza del beneficio de pensión de vejez reconocido a través de la Secretaría de Educación de Bucaramanga.

Que el Juzgado Noveno Administrativo de Bucaramanga ordenó el 15 de junio de 2018 la inclusión de factores salariales para la reliquidación de su mesada pensional, decisión confirmada por sentencia del 22 de agosto de 2019 por el Tribunal Administrativo de Santander.

Que para el cumplimiento de las citadas providencias, la accionante radicó escrito el 18 de agosto de 2020 ante la Secretaría de Educación de Bucaramanga, sin embargo a la fecha no se ha expedido la resolución respectiva.

II. PETICIÓN

Ordenar a las accionadas expedir el correspondiente acto administrativo para cumplimiento de los fallos dictados por el Juzgado Noveno Administrativo de Bucaramanga y el Tribunal Administrativo de Santander.

III. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante considera vulnerados los derechos al debido proceso, la seguridad social y el mínimo vital.

IV. PRUEBAS

Actuaciones administrativas, Copia de los fallos emitidos por el Juzgado Noveno Administrativo de Bucaramanga y el Tribunal Administrativo de Santander historia clínica, de la resolución 2913 del 3 de agosto de 2015 y de la cedula de ciudadanía de la actora. Respuesta de las accionadas.

V. TRÁMITE

Dispuesto el reparto electrónico del asunto, este despacho proveyó sobre su trámite, ordenó la conformación de carpeta virtual, admitió las diligencias ordenando la notificación a las accionadas.

VI. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es un mecanismo judicial de naturaleza excepcional cuyo objetivo radica en la protección y defensa de los derechos fundamentales cuando los mismos se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Constitución y la ley.

Este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción propuesta acorde con los lineamientos que sobre la materia ha definido el artículo 86 Superior y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

El trámite de la acción atendió integralmente lo dispuesto por el Decreto reglamentario 2591 de 1991, de modo que con el auto admisorio se ordenó la notificación de las accionadas, se solicitaron los informes del caso acorde con

lo dispuesto por el artículo 19 de dicha codificación y se concedió el término para el ejercicio de su defensa quienes rindieron sus explicaciones así:

El Ministerio de Educación Nacional informó que no corresponde a su resorte institucional atender la solicitud expuesta por la accionante de donde solicitó la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

La Fiduprevisora S.A, por su parte, expuso que revisada la base de datos encontraron inconsistencias en el proceso de reliquidación de la señora ZAMBRANO DE MUNÉVAR por lo que remitieron la documental a la Secretaría de Educación respectiva para lo de su cargo, por lo que están a la espera de la radicación del acto administrativo correspondiente para continuar la gestión administrativa, con lo que solicitó la nugarotira del amparo.

Con idéntico pedimento la Secretaria de Educación de Bucaramanga adujo que remitió la documentación del caso con la subsanación anotada y en consecuencia está a cargo de la Fiduprevisora S.A, la aprobación de la resolución.

Pues bien, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela, vale memorar que el artículo 86 de la Carta Política señala que "esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial" mientras que el Decreto 2591 de 1991, "por el cual se reglamenta la acción de tutela", dispone en el artículo 6 que la misma no procederá "cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales", dando a concluir que como mandato general, la acción de tutela no es procedente cuando quien la interpone cuenta con otra vía de defensa para ventilar el asunto y lograr su protección.

Sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 señala: *"en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria"*.

En relación con el perjuicio irremediable, señaló en otra oportunidad la Corte¹: *"(...) cuando no se presenta esa afectación, si bien es cierto puede existir algún menoscabo patrimonial, el perjuicio pierde la categoría de irremediable y, en consecuencia, no es susceptible de protección mediante tutela."*

Frente a la teoría del perjuicio irremediable, en lo tocante ésta a la afectación al mínimo vital, cuya protección reclama la accionante, se parte del criterio reiterado por la jurisprudencia constitucional en tanto a señalar que cabe el amparo constitucional cuando el desconocimiento de una prestación económica representa un perjuicio y²: *"...el perjuicio sufrido afecta la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, cuando surgen lazos de conexidad con derechos fundamentales (...)"*.

En lo que tiene que ver con la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, la Corte ha aplicado criterios como *"...(i) la edad del actor(a) para ser considerado(a) sujeto de especial protección por ser una persona de la tercera edad, (ii) el estado de salud del (la) solicitante y su familia, y (iii) las condiciones económicas del peticionario(a)"*³. Adicionalmente, la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado(a)."⁴

En el caso que nos ocupa, se tiene que si bien la accionante es persona que acredita ser sujeto de especial protección por parte del Estado, en razón a la edad que ostenta, no es posible colegir a partir del estudio de sus circunstancias particulares en el acaecimiento de un perjuicio irremediable, pues entratandose

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-252 de 2017

² Sentencia T-177 de 2015

³ Sentencias T-762-08, T-376-07 entre otras.

⁴ sentencias T-881 de 2010 y T-871 de 2011.

del alegado derecho al mínimo vital este se halla atendido por virtud del derecho pensional y pago de la mesada respectiva que han sido reconocidos por la accionada Secretaría de Educación de Bucaramanga a través de la resolución No. 2913 del 03 de agosto de 2015, en este orden sin sustento el presupuesto de perjuicio irremediable no resulta acertado al despacho el estudio de fondo de la acción, en razón a que como lo ha reiterado la jurisprudencia nacional no es este mecanismo constitucional admisible para el reclamo de prestaciones económicas como lo pretende la accionante.

Ahora, en cuanto tiene que ver con la reclamada protección a los derechos fundamentales a la seguridad social, y debido proceso, concretados en la falta de resolución positiva a la petición de reliquidación de pensión, como quiera que el escrito de tutela no describe la circunstancia especial que permita concluir amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable, debe considerarse que la solicitante tiene a su disposición medio diverso para procurar el cumplimiento de la carga administrativa que reclama, tal es el caso de que la interesada cuenta con la posibilidad de intentar la ejecución judicial de la sentencia cuya inobservancia se refiere.

En suma, resolverá el juzgado la nugatoria del amparo deprecado con base en los razonamientos explanados.

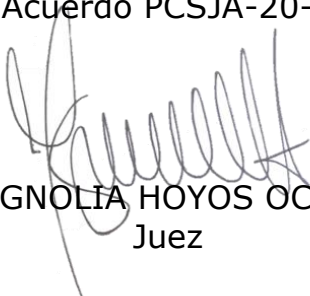
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la tutela de los derechos invocados.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a las partes.

TERCERO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión atendiendo lo dispuesto por el parágrafo del artículo 2 del Acuerdo PCSJA-20-11557 del CSJ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez